

Transformaciones operadas en el Derecho civil cubano por los Gobiernos revolucionarios^(*)

I

¿ ES LA REVOLUCIÓN FUENTE DEL DERECHO ?

El solo enunciado de esta disertación produce inquietudes y dudas en algunos espíritus muy conservadores y legalistas. ¿ Es posible — dicen ellos — que Gobiernos revolucionarios de los llamados *de facto* puedan crear derecho, y, aún más, transformar o modificar el ya existente elaborado por Gobiernos *de jure*? ¿ Es posible que un Gobierno que no suceda a su antecesor dando cumplimiento a las prescripciones del Derecho constitucional vigente pueda crear derecho y que su derecho tenga que ser respetado y cumplido?

Para disipar estas dudas y dar contestación a las interrogaciones propuestas debemos, previamente, hacer algunas ligeras consideraciones, aunque pertenezcan a la Filosofía y al Derecho político, ya que nos encontramos frente a un problema muy controvertido, que nosotros sintetizamos en esta sola frase: «¿Es la revolución fuente del Derecho?», y que, no obstante ser materia que puede tratarse en Derecho civil, también es estudiada en la Filosofía del Derecho y en el Derecho político, por ser de naturaleza muy compleja y de difícil localización en la Enciclopedia jurídica.

(*) De la Conferencia pronunciada en la Escuela Privada de Derecho de la Habana (Cuba) el día 19 de Julio de 1935, por el Dr. José Rodolfo Rodríguez Alvarez, Profesor de Derecho civil y de Introducción al Estudio del Derecho en la misma.

Debemos advertir que las consideraciones que nos proponemos hacer serán muy breves, dado el poco tiempo que tenemos a nuestra disposición.

II

LUCHA POR EL DERECHO

El derecho se produce lentamente, a medida que el continuo devenir de la vida lo va exigiendo. Crece espontáneamente, como dice Carlos Octavio Bunge, el notable pensador argentino, y ello entraña una lucha secular y regular contra la injusticia. El fin es la paz; el medio, la lucha, produciéndose una verdadera antítesis en el derecho, según observa muy atinadamente Ihering, y por esto se representa a Temis, diosa de la justicia, con una balanza en una mano y una espada en la otra. Con la balanza pesa el derecho y con la espada lucha por establecerlo.

Esa constante «lucha por el derecho» utilizando la expresión del propio Ihering, se realiza de dos maneras: En una, los Poderes públicos, recogiendo el sentir del pueblo o acudiendo solícitos a llenar sus necesidades, dictan las normas jurídicas requeridas para obtener ese objetivo. Y en la otra, lejos de recoger ese sentimiento, lo desatienden y desoyen, llegando hasta opresionarlo, haciendo muy difícil la vida, por no marchar el derecho en consonancia con ella. El hecho crea el derecho, y entre ambos debe haber un verdadero ajuste armónico. Tienen que marchar acompasadamente, y no de otro modo.

Cuando los Poderes públicos persisten en su resistencia a interpretar fielmente las aspiraciones de un pueblo soberano y éste se considera injuriado, se produce el hecho de la revolución.

Mucho se ha discutido si tiene el pueblo derecho a la revolución. Las opiniones son encontradas. Se afirma que si la soberanía reside en el pueblo y de él dimanan los poderes, cuando los tenedores de esos poderes, como representantes del pueblo, no siguen las inspiraciones de sus mandantes, asiste a éstos el derecho de hacer cesar la situación de poder, en cuyo uso se han extralimitado; y como ello no se consigue siempre en forma amistosa, tiene ese pueblo que

acudir a la violencia para recuperar la posesión del Gobierno y poder entregarla a un mandatario consciente de sus deberes como gobernante y que esté dispuesto a devolverle la tranquilidad y la paz, elaborando las leyes que sean necesarias para lograr esos fines.

En determinadas circunstancias, y como una necesidad, se reconoce al pueblo ese derecho a la revolución o insurrección. Y ese reconocimiento lo hace un cubano, filósofo del derecho de tanto prestigio y renombre como Mariano Aramburo, quien sostiene que el pueblo no sólo ejercita su derecho deponiendo al déspota, sino que cumple el deber de restaurar el orden jurídico devastado y asolado por el despotismo, ya que a su autoridad primordial compete mantener sano y vigoroso ese orden de la justicia.

En España mantiene la misma opinión, en su tesis doctoral titulada *El derecho de revolución y la revolución conforme a derecho*, el que es hoy catedrático de Derecho administrativo, Recaredo Fernández de Velasco; tesis que hubo de discutirse en diciembre de 1912 ante un Tribunal compuesto nada menos que por Santamaría de Paredes, Posada; el marqués de la Merced, Olózaga y Goicoechea, mereciendo la mejor calificación. Y en ese trabajo sostuvo Fernández de Velasco que negar que la revolución sea un derecho, no potestativo, sino irrenunciable y de ejecución forzosa, sería tanto como pensar que el derecho es una cosa artificiosa, y el Estado una traba, y la sociedad un simple conglomerado de individuos, que si hoy se reúnen y se asocian, mañana podrían separarse y vivir cada uno aislado de los demás, todo sin elevarse a la categoría de un dios ni descender hasta confundirse con las fieras. Y he aquí—agrega—cómo la lógica parece resolverse en una proposición paradójica: solamente, únicamente los anarquistas, que son precisamente los que más la predicen, pudieran negar el deber de revolución, porque ellos son, efectivamente, los que hablan de la artificiosidad del derecho, de la esclavitud del Estado y de la accidentalidad de la sociedad. Y porque la base sobre que edifican sus doctrinas los anarquistas es deleznable y falsa, su revolución es una imposibilidad permanente, y, al contrario, y por la propia razón, la nuestra es un deber jurídico, que tienen que reconocer y admitir como tal todos aquellos espíritus que, para diferenciarlos de los anarquistas, pudiéramos llamar conservadores.

En igual forma opina el profesor de la Universidad de Greiswald,

Heinrich Herrfahrdt, en su aún reciente y brillante obra la *Revolución y ciencia del derecho*.

Bunge, en su notable obra *El derecho*, pone como ejemplo más típico de lucha por el derecho, en forma violenta o revolucionaria, a la Revolución francesa. Y recuerda que la Monarquía, la aristocracia y el clero (las fuerzas y clases privilegiadas) defendían el derecho vigente contra la burguesía y el pueblo (las clases desposeídas), y al referir los rasgos más salientes de aquella revolución, destaca, cómo a mediados del siglo XVIII, la masa del pueblo francés se sentía infeliz bajo el absolutismo y los impuestos. La clase media, la burguesía, que poseía ya riquezas, aspiraba a compartir el Gobierno con la aristocracia. El bajo pueblo sufría hambres y miserias de todo género, con lo cual venía a resultar natural aliado de la burguesía. Para mejorar la situación de la clase media y aliviar la de la baja, había que derrocar el despotismo. Pero éste no se basaba solamente en la fuerza; tenía también de su parte el derecho vigente. La Monarquía absoluta se cimentaba en la teoría del derecho divino, y éste disculpaba sus más crueles abusos. A pesar de que tal régimen o sistema de derecho funcionara inconscientemente, o sea como un órgano interno en épocas anteriores, acabó por hacerse doloroso e intolerable. Había que cambiarlo, y para ello era preciso crear un derecho nuevo que, después de destruirlo, lo sustituyese. El pueblo de por sí era demasiado ignorante para crear este nuevo derecho que anhelaba; pero su creación estaba en la corriente del siglo y, por tanto, había de realizarse de un momento a otro... Entonces intervino la élite o «crema», la parte más inteligente del pueblo, que ya no era la aristocracia, sino más bien la burguesía. De la clase media salieron, en efecto, casi todos los pensadores y escritores de la enciclopedia, y, entre ellos, Juan Jacobo Rousseau, que era francés en su espíritu, aunque había nacido en Ginebra. Su obra, el Contrato Social—sigue refiriendo Bunge—, apareció en el momento oportuno y suministró al pueblo, especialmente a la clase media, el arma doctrinaria que necesitaba para refutar la teoría de la soberanía de derecho divino. Claro es que inmediatamente se difundió entre las gentes letradas, y sus pasajes más enérgicos eran recitados de memoria. El filósofo de Ginebra cooperó así en Francia, a una especie de educación popular, que siempre acompaña a toda transformación del derecho. No obstante que la mayoría del pueblo era

partidaria acérrima de la teoría innovadora, no faltaba una minoría que sostuviera lo existente y tradicional. Originóse, pues, cruenta lucha entre los revolucionarios, que pertenecían casi totalmente al estado llano, y los conservadores, es decir, la nobleza y el clero, apoyados por la parte del pueblo que permaneció fiel a la corona. Después de varios choques sangrientos triunfó la revolución. De este modo desapareció el derecho antiguo, aristocrático y monárquico, para ser sustituido por el derecho nuevo, republicano y democrático. Aunque la teoría de Rousseau, así como la de Montesquieu, se referían más bien al derecho público, cambiado éste, afirma Bunge, por fuerza debía también renovarse el privado.

Queda, pues, demostrado que en determinadas circunstancias tiene el pueblo derecho a la revolución y que tratadistas muy notables así lo reconocen. Como consecuencia de este derecho y por razonamiento lógico, se llega a concluir que si el pueblo tiene derecho a la revolución, para obtener el Poder indebidamente ejercitado por un Gobierno, puede, una vez alcanzado ese objeto y entregado a un nuevo gobernante, dictar éste las normas jurídicas que sean necesarias. En otras palabras, que «la revolución es fuente del derecho».

A esta fuente del derecho la denomina el gran filósofo alemán de la hora actual, Rodolfo Stammler, en su Tratado de Filosofía del Derecho, «fuente originaria de formación del derecho», en contraposición a la que él llama «derivativa», que es la que se manifiesta de acuerdo con el derecho vigente, produciéndose la anterior sin atender para nada a ese derecho y hasta quizás, afirma el profesor de la Universidad de Berlín, en contra de él, sin que por ello dejen de adquirir la cualidad de «jurídicas».

No importa que esta fuente del derecho no esté específicamente establecida y reconocida por ninguno de los preceptos del ordenamiento jurídico para que se reconozca su existencia, pues ésta se manifiesta como un hecho innegable y como una necesidad política.

El profesor Herrfahrdt declara en su obra, ya citada, *Revolución y ciencia del derecho*, que no conoce ningún caso en Alemania en que los Tribunales hayan rechazado la posibilidad de decretar normas obligatorias por los poderes revolucionarios.

El propio autor manifiesta que el Tribunal Supremo de esa na-

ción, con motivo de un Decreto de amnistía y después que el consejero Paul había pronunciado ante el mismo una conferencia rica en fundamentación doctrinal, declaró el 21 de diciembre de 1918 lo siguiente : «que en virtud de la antigua Constitución alemana, anulada por la revolución, no puede resolverse la cuestión de lo que es Derecho y lo que debe serlo en lo futuro. Si se quiere encauzar paulatinamente en las vías del derecho todo el aparato del Estado, profundamente removido en sus fundamentos legales desde los sucesos de noviembre (se refiere a la revolución que estalló allí el 9 de noviembre de 1918), no queda otro remedio que reconocer como legítima la situación de hecho creada por la revolución, ante la imposibilidad de restaurar nuevamente las anteriores condiciones. Quien tal reconocimiento rechace niega al Estado alemán y a los Estados miembros la posibilidad de desenvolverse en lo futuro sobre una base legal. La consecuencia sería la negación del Estado, del derecho y el caos político. Nadie necesitaría en adelante obedecer al Gobierno, pudiendo, impunemente, oponer resistencia a sus disposiciones. Todas las autoridades ejercerían su actividad únicamente como órgano del poder político momentáneamente soberano. La jurisprudencia, «en nombre» de este poder, no es una fórmula vacía, sino que expresa adecuadamente la fuente de poder, de la cual deducen los Tribunales su competencia jurisprudencial. Las decisiones judiciales son decisiones soberanas, que en ciertos casos necesitan de la ejecución forzosa ; pero ésta solamente está en condiciones de realizarla aquel órgano que se encuentre en posesión del poder de hecho».

Ahora sólo nos resta, para corroborar la fuerza jurídica creadora de la revolución, traer a colación lo que ha sido resuelto por los Tribunales de Justicia de nuestra República.

El Tribunal Nacional de Sanciones, según publicó el *Diario de la Marina* en su edición del 6 de febrero de 1934, resolviendo un recurso de casación, y siendo ponente el magistrado Francisco Soler Valdés, declaró que «de acuerdo con las nuevas concepciones del Derecho público, las revoluciones pueden ser consideradas como una fuente del Derecho, la más enérgica de todas, susceptible de cambiar y transformar radicalmente, persiguiendo un fin estrictamente jurídico, un estado de derecho por otro estado de derecho, sin las limitaciones impuestas por la normalidad a la ley y a la cos-

tumbre, pues, surgiendo de la inconformidad de la colectividad y de la resistencia del pueblo a los actos arbitrarios o ilegítimos de un Gobierno tiránico que viola, desconoce y usurpa sus derechos, al convertirse esa resistencia en una revolución triunfante y recobrar el pueblo la dirección de sus destinos, necesariamente ha de organizarse un nuevo estado de cosas, pues sería inconcebible que aceptase sin rectificar, anular o castigar los actos arbitrarios e injustos del Gobierno opresor derrocado ; y así, el nuevo Gobierno *de facto*, producto de la revolución, tiene que ir fijando las nuevas normas jurídicas que por la adhesión, obediencia y respeto que les presenten el conjunto de los ciudadanos, adquieran el carácter de legítimas, siendo su observancia y cumplimiento obligatorio para todos».

En esta sentencia se acepta que la revolución es fuente del derecho ; que los Gobiernos *de facto* pueden legislar y que sus normas son obligatorias si el pueblo no las repele, es decir, si obtiene el Gobierno la «investidura plausible» de que habla Gaston Jèze.

Por último, nos vamos a referir a dos sentencias del Tribunal Supremo en Pleno de esta República :

Una de ellas es la número 2 de 1.^º de Marzo de 1934. En dicha sentencia se declara :

«Que en el derecho constitucional la revolución produce un estado de hecho que no se rige por el derecho anterior, sino que, desplazándolo, viene a crear un derecho nuevo, el cual es, precisamente, su justificación, con independencia y abstracción de la Constitución vigente en la fecha de su victoria ; a tenor de cuyas normas no le sería posible hacerlo en la forma y por medio de los órganos revolucionarios, ya que todo cambio político violento se realiza fuera de aquéllas y de manera esencialmente incompatible con la subsistencia del régimen jurídico anterior.»

La otra sentencia es la número 39 de 16 de Noviembre de 1934.

Se discutía si por un Decreto del que fué Presidente provisional, Dr. Carlos Manuel de Céspedes, podía modificarse una ley creadora de un impuesto.

Y el Tribunal declaró :

«Que ese Decreto tiene, indudablemente, el carácter de ley, dadas su naturaleza y la fecha de su promulgación, en la que los Poderes legislativo y ejecutivo estaban vinculados en el Presidente de la Re-

pública, como consecuencia de una revolución triunfante, que echó abajo los que a la sazón existían, manteniendo o suprimiendo a su voluntad textos constitucionales»... ; y luego agrega : «que siendo, por lo tanto, *una ley el repetido Decreto*, aunque no se le haya dado esa denominación, como no se le dió a ninguna de las promulgadas durante el Gobierno del Presidente Céspedes, *pudo establecer un impuesto y derogar implícitamente la ley anterior que disponía lo contrario.*»

Esta sentencia da cumplida contestación a una de las interrogaciones que dejamos propuestas al comienzo de este trabajo : «si era posible que por los Gobiernos revolucionarios se derogaran leyes nacidas al amparo de Gobiernos anteriores no revolucionarios».

Hace años que los tratadistas Cimbali y Duguit escribían en Italia y Francia, respectivamente, el primero, su obra titulada *La nueva fase del Derecho civil*, y el segundo, *Las transformaciones generales del Derecho privado, desde el Código de Napoleón*. No hace mucho tiempo que el notable civilista Castán publicaba en España su interesante obra *Hacia un nuevo Derecho civil*. Y nosotros, muy modestamente y haciendo un gran esfuerzo y sin alardes de erudición de ninguna clase, intentamos presentar un cuadro sintético, casi esquemático, pues no disponemos de tiempo para más, de las transformaciones que nuestro Derecho civil ha experimentado por las normas que se han dictado por los Gobiernos que rigen a esta República desde el 12 de Agosto de 1933, en que cesó el régimen del General Machado. Pero previamente queremos aclarar que sólo nos compete referirnos a una parte del Derecho civil, a la que explicamos en esta Escuela, a la Parte general, Personas, Derecho de Familia y Sucesorio.

DR. JOSÉ R. RODRÍGUEZ,
Catedrático.

ANA E LERS

Cajera en las oficinas de la Asociación de Registradores de la Propiedad.

Gestor administrativo. Habilitación de Clases pasivas. Presentación de toda clase de instancias en la Dirección general de los Registros y en los demás Centros oficiales. Gestiones en los mismos. Certificaciones de penales, últimas voluntades y demás. Fianzas, jubilaciones, viudedades y orfandades.—San Bernardo, 42, segundo derecho.—Teléfono 13906.